

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. JOSE IVAN SOTO ANGARITA
DEMANDADO	ALEXANDER MARTINEZ ALBA
APODERADO DEL DEMANDADO	
RADICACION	54-498-40-003-2017- 00034
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante **Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA** dentro del presente ejecutivo seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **ALEXANDER MARTINEZ ALBA** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	NIMER HOLGUIN SUAREZ
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. FRANCISCO LUNA RANGEL
DEMANDADO	BLAID ANTONIO PEREZ FRANCO Y ANA MILENA ORTIZ ALVAREZ
APODERADO DEL DEMANDADO	
RADICACION	54-498-40-003-2017- 00391
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante **Dr. FRANCISCO LUNA RANGEL** dentro del presente ejecutivo seguido por **NIMER HOLGUIN SUAREZ** en contra de **BLAID ANTONIO PEREZ FRANCO Y ANA MILENA ORTIZ ALVAREZ** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	FRANKLIN YECID NAVARRO MENESES, JOHANNA MENESES BALLESTEROS
RADICACION	54-498-40-003-2019-00895
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR LTDA** a través de mandatario judicial y en contra de **FRANKLIN YECID NAVARRO MENESES Y JOHANNA MENESES BALLESTEROS** para seguir adelante con el mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES:

CREDISERVIR LTDA. a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **FRANKLIN YECID NAVARRO MENESES Y JOHANNA MENESES BALLESTEROS**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma: **SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 7.732.153.00)**. Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron el siguiente pagaré N° 20180102009 el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las suma mencionada.

Con providencia de fecha doce (12) de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representado en el pagaré número N° 20180102009, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **FRANKLIN YECID NAVARRO MENESES Y JOHANNA MENESES BALLESTEROS** se notificaron mediante AVISO de conformidad a lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P. quedando así plenamente notificados del auto de mandamiento de pago de fecha 12 de noviembre de 2019 , sin que se hayan opuesto a las pretensiones de la parte demandante.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G.del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **FRANKLIN YECID NAVARRO MENESES Y JOHANNA MENESES BALLESTEROS** en favor de **CREDISERIR LTDA** por la suma de: **SIETE MILLONES**

SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 7.732.153.00) obligación representada en un pagaré N°20180102009 más los intereses moratorios desde el día 19 de junio del 2019, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 12 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 y 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisca', with a large, stylized loop at the end.

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	YOHANA PAOLA MARQUEZ BERMUDEZ
RADICACION	54-498-40-003-2019-00907
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO

Para proferir el auto que trata el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P, llega al despacho el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** de menor cuantía instaurado por **LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** a través de apoderado en contra de **YOHANA PAOLA MARQUEZ BERMUDEZ**, por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$43.154.323.26)**.

Esta acción se origina en la demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL de menor cuantía propuesta por **LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** en contra de **YOHANA PAOLA MARQUEZ BERMUDEZ** allegando como base de recaudo ejecutivo el pagaré N° 05706226000100559 respaldado con la Escritura Pública No.844 de fecha 16 de mayo de 2011 de la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA.

Se peticiona en el escrito genitor que se libre mandamiento para el cobro de **LA TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** que promueve con garantía real en contra de **YOHANA PAOLA MARQUEZ BERMUDEZ** por la siguiente suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$43.154.323.26)**, más los intereses moratorios desde su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Solicita además que se condene en costas a la parte demandada.

A través de auto de fecha quince (15) noviembre del año 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva con Garantía Real a cargo de **YOHANA PAOLA MARQUEZ BERMUDEZ**, ordenándole pagar al ejecutante, la suma de dinero antes mencionadas, representados en el pagaré N° 05706226000100559 por el valor de **\$ 43.154.323.26**, respaldado con la Escritura Pública No 844 de fecha 16 de mayo de 2011 de la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA, más los intereses moratorios sobre la tasa según la superfinanciera de Colombia, desde el día 23 de julio del 2019, hasta el pago total de la obligación.

Simultáneamente se ordenó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados de propiedad de la demandada **YOHANA PAOLA MARQUEZ BERMUDEZ**, distinguidos con las matriculas inmobiliarias N°270-58691 y 270-58646 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña.

La demandada **YOHANNA PAOLA MARQUEZ BERMUDEZ**, se notificó por AVISO de conformidad a lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P. quedando así plenamente notificada del auto de mandamiento de pago de fecha 15 de noviembre de 2019 sin que se haya opuesto a las pretensiones presentadas por la parte demandante.

Agotado el trámite procesal ha pasado al despacho el proceso, para seguir adelante con la ejecución, y a ello se procede previa las siguientes:

CONSIDRACIONES

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizando el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se deben decidir de fondo.

Por las pretensiones de la demanda, se coligue que el escrito generador se dirige a obtener la satisfacción de la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del extremo pasivo.

Por sabido se tiene que la finalidad de esta clase de proceso es lograr es el pago de una obligación insoluta, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido, lo cual debe constar en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, por lo que ella debe ser clara, expresa y exigible.

Igualmente se sabe que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia que lo diferencia de los demás procesos de su género y del ordinario, pues mientras este se emplea para que se hagan declaraciones y condenas sobre hechos controvertidos, en aquel se pretende hacer efectivo un derecho cierto y determinado con virtualidad coercitiva, debiendo el juzgador por lo tanto, examinar si se cumplen los requisitos que conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, den viabilidad a la ejecución.

Los títulos valores tiene fuerza ejecutiva, por tanto, no requiere de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art.793 del C. de Ccio, y así mismo el art.244 del C.G del Proceso que dice “Es autentico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”...

El artículo 780 de c. de Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitara:

- 1.-En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.-En caso de falta de pago de pago parcial, y
- 3.-Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral 2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago parcial por parte del deudor, y ya n el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la escritura pública constituida por la señora YOHANA PAOLA MARQUEZ BERMUDEZ, documento que como dijimos contienen las exigencias para esta clase de título valor, al tenor del art.709 del C.de Ccio, en armonía con lo dispuesto en el art.422 del C.G del proceso, siendo viable exigir a través de la vía ejecutiva hacer efectivo el derecho en el contenido y a favor del demandante, en donde se encuentra establecido el gravamen hipotecario.

Ahora el código General del Proceso en su artículo 468 en su numeral 3 reza” si no se proponen excepciones y se hubiera practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado caución para evitarlo levantarlo, se ordenara seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas” y conforme a ello se debe dar aplicación a la norma, en virtud de que la demandada guardo silencio al respecto.

Efectuadas las anteriores precisiones de orden legal, el despacho descende a lo que es objeto de decisión, teniendo en cuenta que la presente cobranza judicial se adjuntó como soporte de la misma, un Pagare No. 05706226000100559 y la

escritura pública No.0844 de fecha 16 de mayo de 2011 de la Notaria Primera del Círculo de Ocaña, piezas que sirvió de base para emitir el mandamiento de pago.

Examinado el título soporte de la ejecución, se avista que se colman los presupuestos que se contraen los artículo 468 del C.G.P, igual que los reseñados en el artículo 422 del C.G.P. vale decir, que del título valor asomado se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en consecuencia, presenta merito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

El artículo 440 del ultimo ordenamiento jurídico en cita, dispone que si no se proponen excepciones, como en verdad ocurrió en este paginaría, el juez ordenara el remate y el avaluó de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, se fuere el caso, o emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones de determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicas la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de Ocala, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución en contra la señora **YOHANNA PAOLA MARQUEZ BERMUDEZ** y a favor de **LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, por la cantidad de **CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$43.154.323.26)**, más los intereses moratorios causados desde el 23 de julio de 2019, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 15 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta de los bienes inmuebles, identificados con las matrículas inmobiliarias N° 270-58691 y 270-58646, los cuales se encuentran debidamente secuestrados, para que con el producto de la venta se pague en el crédito a la parte demandante en la forma indicada en el mandamiento de pago.

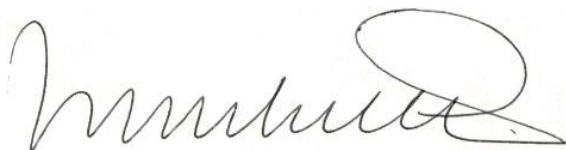
TERCERO: Se ordena se realice el avaluó de los bienes inmuebles con observancia de lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del proceso.

CUARTO: SE DISPONE la práctica de la liquidación del crédito y las costas según los términos de los artículos 446 y 366 del C.G.P, respectivamente.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. TASENSE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisca', with a large, stylized loop at the end.

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	JULIO CESAR NAVARRO MALDONADO Y SIRIA ROSA MALDONADO
RADICACION	54-498-40-003-2019-00996
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR** a través de mandatario judicial y en contra de **JULIO CESAR NAVARRO MALDONADO Y SIRIA ROSA MALDONADO** para seguir adelante con el mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES:

CREDISERVIR a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **JULIO CESAR NAVARRO MALDONADO Y SIRIA ROSA MALDONADO** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma: **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 4.485.858.00)** Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron el siguiente pagaré N° 20140103608 el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las suma mencionada.

Con providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre 2019 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representado en el pagaré número N° 20140103608, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **JULIO CESAR NAVARRO MALDONADO Y SIRIA ROSA MALDONADO** se notificaron personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2019, quedando plenamente notificados, sin que se hayan opuesto a las pretensiones de la parte demandante.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como

lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G.del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **JULIO CESAR NAVARRO MALDONADO Y SIRIA ROSA MALDONADO** en favor de **CREDISERIR** por la suma de: **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 4.485.858.00)** obligación representada en un pagaré N°20140103608

más los intereses moratorios desde el día 16 de agosto del 2019, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 y 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisca', with a large, stylized loop at the end.

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FELIPE IGNACIO TRILLOS CASADIEGO
APODERADO DEL DEMANDANTE	ANDREA XIMENA CASADIEGO GOMEZ
DEMANDADO	EDUARDO EMIRO CLARO JURE
APODERADO DEL DEMANDADO	
RADICACION	54-498-40-003-2020-00062
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **FELIPE IGNACIO TRILLOS CASADIEGO** a través de apoderada judicial y en contra de **EDUARDO EMIRO CLARO JURE**, para seguir adelante con el mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES:

La Doctora **ANDREA XIMENA CASADIEGO GOMEZ** en calidad de apoderada de **FELIPE IGNACIO TRILLOS CASADIEGO** formula demanda ejecutiva en contra de **EDUARDO EMIRO CLARO JURE**, con la cual se pretende se libre mandamiento por la cantidad de **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.00)**, más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y además que se le condene en costas.

Con providencia de 30 de enero 2020 se libró mandamiento de pago por la suma adeudada, representados en una (1) letra de cambio por \$ 3.000.000.00 más los intereses moratorios pactados al 2% desde el 12 de junio de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **EDUARDO EMIRO CLARO JURE** se notifica personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha 30 de enero de 2020 (folio 07) sin que se haya opuesto a las pretensiones de la parte demandante.

En cuaderno separado se tramita lo relacionado con la medida cautelar solicitada que recae sobre los dineros que devenga el demandado como contratista de la Empresa Vea Comunicaciones y de los dineros que posea en CREDISERVIR.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales8 suma incorporada, cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de .manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 C. G del P., establece .Que “*se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben .actos efectos negociables, certificados y títulos de...*” lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la letra de cambio que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 671 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente la demandada no propuso ningún tipo de excepción, dentro del término de ley en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 C. G. del P. el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito y las costas se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del P.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **EDUARDO EMIRO CLARO JURE** y a favor de **FELIPE IGNACIO TRILLOS CASADIEGO** por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.00)**, representado

en una (1) letra de cambio, más los intereses pactados al 2% desde el 12 de junio de 2019, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 30 de enero de 2020, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se produzca el pago de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación del crédito y las costas se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 y 446 C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisca', with a large, stylized flourish at the end.

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA